

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00280-00
Accionante: Andrés Felipe Londoño Clavijo
Accionado: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

Tema a Tratar: ***Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico,; (ii) Defecto Procedimental Absoluto,; (iii) Defecto Fáctico,. Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.*

***Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Andrés Felipe Londoño Clavijo** contra el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**.

II. ANTECEDENTES:

Andrés Felipe Londoño Clavijo promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** que expedir y entregar en favor del señor José Segundo Quendi Rosero los diecisiete (17) títulos judiciales existentes dentro del proceso con radicado 73001418900120160138700.

IV. HECHOS:

Manifiesta el tutelante - **Andrés Felipe Londoño Clavijo**, que su representado José Segundo Quendi Rosero inició proceso ejecutivo singular en contra de la señora Yenny Hercilia Díaz Morales, el cual, le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué bajo la radicación: 73001418900120160138700.

El día 10 de noviembre de 2020, se al correo electrónico j01pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, del juzgado accionado, la liquidación del crédito a efectos de poder cobrar los títulos judiciales constituidos, en razón a la medida cautelar de embargo que recae sobre los salarios de la demandada. El Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas registró la simple radicación de la liquidación del crédito, en el portal web Siglo XXI, el día 10 de marzo de 2021, es decir, CUATRO (04) MESES DESPUÉS de la radicación de la misma.

Ante la mora del Juzgado accionado, el suscrito abogado remitió un total de CINCO (05) MEMORIALES DE IMPULSO fecha del 04 de diciembre de 2020, del 20 de enero de 2021, del 02 de febrero de 2021, del 01 de marzo de 2021 y del 30 de junio de 2021. De los memoriales anteriormente mencionados, el Juzgado Primero Civil Municipal de

Pequeñas Causas, registró el día 27 de abril de 2021 en el portal web Siglo XXI de la rama judicial, el memorial allegado por el suscrito, que se entiende que es el enviado el 20 de enero de 2021, el cual, fue el único al que se le dio respuesta automática de recibido por parte del juzgado en mención.

El día 6 de agosto de 2021, el Juzgado accionado, luego de nueve (09) meses de radicarse la liquidación del crédito y de varios memoriales, respondió un correo electrónico en el que informaba qué: *“la liquidación del crédito se fijó en lista el día 8 de julio de 2021 y que el expediente contiene un auto proyectado para aprobarlo el 12 de agosto de 2021”*.

Efectivamente, llegado el día 12 de agosto de 2021, el juzgado accionado profirió auto aprobando la modificación de liquidación de crédito, el cual, quedó debidamente ejecutoriado. El día 29 de septiembre de 2021, se remitió memorial del juzgado accionado, solicitando la entrega de Títulos Judiciales; solicitud de la cual, se acusó recibido por parte del juzgado.

Mediante memorial del día 4 de noviembre de 2021, se reiteró la solicitud de entrega de Títulos Judiciales, destacando, que habían transcurrido más de DOS (02) MESES de haberse aprobado la liquidación del crédito, sin que se haya hecho entrega de los títulos judiciales. A la fecha, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Ibagué, no ha expedido los títulos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que se han elaborado y enviado dos (02) memoriales por parte del suscrito, desde la radicación de dicha solicitud. Se recalca señor Juez Constitucional que la última vez que mi prohijado pudo cobrar los títulos judiciales, data en la fecha del 14 de agosto de 2020, es decir, hace CATORCE (14) MESES. 12. A la fecha existen diecisiete (17) títulos judiciales pendientes por cobrar en favor del señor JOSE SEGUNDO QUIENDI ROSERO, los cuales, que sumados ascienden a la suma DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/C (\$10.788.492).

La mora judicial por parte del despacho accionado, se ve materializada en el próximo DIEZ DE NOVIEMBRE DE 2021, se cumplen EXACTAMENTE DOCE (12) MESES de haberse radicado la liquidación del crédito, sin que el juzgado haya autorizado la entrega de títulos judiciales.

De igual forma, la mora judicial se ve reflejada en que el próximo ONCE DE NOVIEMBRE DE 2021, se cumplen TRES MESES de haberse aprobado la liquidación del crédito y NO ha sido posible que el juzgado accionado haga las gestiones en el SISTEMA, autorizando el cobro de los títulos, teniendo claro que ya dicho procedimiento NO requiere de la impresión de documentos. Significa lo anterior, que NO estamos en presencia de un asunto complejo, que requieran de un plazo amplio para decidir sobre ellos, o que demande conocimientos especializados, por lo que NO existe justificación para sobrepasar el término prudencial y razonable que se tiene para dar una decisión de fondo.

La mora judicial del despacho accionado, NO solo vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino que a su vez, está amenazando el derecho a la educación de la hija de mi representado pues el dinero existente en los títulos judiciales, se necesita para el pago de la matrícula universitaria de pregrado.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

Mediante oficios se le enviaron las notificaciones a las partes y terceros interesados, para que se pronuncien sobre los hechos materia de tutela, quienes dentro del término otorgado manifestaron:

El **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, en réplica de la acción indicó, que el 12 de agosto de 2021, se aprobó modificación a la liquidación de crédito (Fl. 91-92 C1) ordenando entrega el 11/11/2021 (fl. 95-97 c1), siendo cobrados por la parte demandante 12/11/2021 como se observa en el documento PDF03 (columna fecha de pago).

Expone como argumento central de la presente acción constitucional, la accionante manifiesto que se le vulnero los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso porque transcurrieron 2 meses sin que se le hayan efectuado la entrega de los dineros ordenado en auto que ordeno entrega el 12 de agosto de 2021, no obstante son circunstancias que no pueden ser achacadas al despacho, como que en ningún sentido este despacho le ha permitido a las partes acceder o tener conocimiento de las actuaciones efectuadas en el proceso ejecutivo que se tramito y termino. Igualmente se han publicado y se le han dado respuesta a través de los canales digitales dispuesto para ello de las decisiones aquí dadas.

A manera de información a su señoría, por organización de las tareas del despacho los títulos de depósito judicial, se están generando cada 15 días, toda vez, lo anterior teniendo en cuenta los inconvenientes acaecidos con la conectividad esto es, el internet, sumado a ello la alta demanda de procesos en los cuales se finaliza y se ordena entrega de dineros, adicional a ello la planta de personal del juzgado(tres empleados)es reducida para la demanda de justicia existentes en estos despacho judiciales.

Lo anterior para indicar que no se han vulnerado derechos fundamentales alguno, es así que anualmente se han aprobado y modificado las liquidaciones de crédito, efectuando la entrega de los dineros, los cuales a la fecha han sido cobrados en su totalidad como se aprecia en documento PDF 03 EXPEDIENTE DIGITAL, circunstancias que no configura en vulneración a ningún derecho fundamental, como quiera que no se le ha negado acceso a la justicia, ni debido proceso, toda vez, que si el profesional del derecho, se hubiere tomado unos minutos de su tiempo, para

comunicarse al número telefónico del despacho averiguar por dicho pago de dineros, y evitar aumentar la carga de estos despachos, pero lastimosamente no fue así, para luego argumentar violación a derechos que no tiene ningún fundamento legal, ni jurídico, toda vez, que cuenta con todos los medios para acceder directamente a los canales digitales dispuestos para atender a sus inquietudes.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia que la accionante debió observar las constancias en el sistema siglo XXI o en su defecto llamar al despacho para solicitar o preguntar por su respectiva entrega, es decir, cuenta con las alternativas procesales y judiciales para ejercer los derechos fundamentales que hoy pregona como vulnerados por este despacho judicial, además con este tipo de acciones constitucionales y demás lo que hacen las partes es aumentar la carga y demorar los procesos adaptados a la realidad virtual que aunque se piense que es más rápida en circunstancias actuales y a la falta de herramientas se ha hecho más lenta además de las dificultades de personal que se cuenta.

Yenny Hercilia Díaz Morales, a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues

es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la parte tutelante respecto de su derecho al debido proceso, defensa a acceso a la administración de justicia, se debe establecer la procedencia de la presente acción Constitucional de Tutela contra providencias o decisiones judiciales.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente asunto se involucra dos (2) problemas jurídicos, uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por la accionante cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela cuando ésta es interpuesta para controvertir la Constitucionalidad de Sentencias judiciales así como el cumplimiento del principio de **subsidiaridad** e **inmediatez**. El segundo, consiste en determinar si el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, desconoció los derechos fundamentales de los tutelantes al incurrir en una vía de hecho dentro del proceso Ejecutivo a continuación promovido por a través del togado **Andrés Felipe Londoño Clavijo**.

Por motivos de coherencia en la argumentación que se expondrá y economía procesal, el juzgado analizaría el segundo problema sólo se llevará a cabo si el primero se resuelve afirmativamente, sin embargo el Juzgado de entrada advierte que el hecho que generó la presente acción constitucional ya desapareció como pasaremos a revisar.

3.1. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta que desde el día 29 de septiembre de 2021, remitió memorial al juzgado accionado, solicitando la entrega de Títulos Judiciales, cuyo recibido se aporta, pero a la fecha de la prestación de la acción constitucional, el juzgado no le ha dado trámite al mismo, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que el 12 de agosto de 2021, se aprobó modificación a la liquidación de crédito (Fl. 91-92 C1) ordenando entrega el 11/11/2021 (fl. 95-97 c1), siendo cobrados por la parte demandante el 12/11/2021 como se observa en el documento PDF03 (columna fecha de pago) del expediente digital enviado, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a los Derechos aludidos por el actor, al

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

haber desaparecido el objeto de la presente acción, cuando el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** resolvió su solicitud y hacer entrega de los multicitados títulos.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Andrés Felipe Londoño Clavijo** contra el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN